

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se fijan las Bases Generales de la Acción Concertada para el sector papelero, previstas en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Excelentísimos señores:

La Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-67, prevé el establecimiento de un Régimen de Acción Concertada entre las Empresas y la Administración para el cumplimiento de los objetivos de expansión y modernización de los distintos sectores económicos.

Las Empresas de los sectores de fabricación de pastas, papel y de cartón, se encuentran necesitadas de la ayuda y el estímulo de la Administración para poder alcanzar los objetivos que fija el Plan de Desarrollo Económico y Social en este sector y conseguir una imprescindible modernización y ampliación de sus instalaciones actuales.

Elaboradas conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Hacienda unas Bases para la Acción Concertada en el sector del papel fueron favorablemente informadas por la Organización Sindical y por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social de acuerdo con lo preceptuado por la Ley.

Aprobadas estas Bases por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su sesión del día 2 de julio de 1965 acordó la misma encomendar al Ministerio de Industria su ejecución y desarrollo.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden, acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Primero.—El Régimen de Acción Concertada en el sector del papel se ajustará a las siguientes bases:

Base primera.—Sujetos

Serán sujetos de los conciertos que se acuerden, como consecuencia de esta disposición, de una parte, la Administración, representada por el Ministerio de Industria, y de otra, las Empresas que se acojan al Régimen de Acción Concertada por el procedimiento establecido en la Base sexta.

Base segunda.—Ambito de aplicación de la Acción Concertada

Podrán acogerse a la Acción Concertada todas aquellas Empresas que tengan por principal actividad la fabricación de pastas, de papel y de cartón, entendiéndose a estos efectos por fabricación de tales productos el proceso comprendido desde la entrada de materias primas en el comienzo de la producción hasta su salida en bobinas o en hojas tras su oportuna elaboración.

A efectos de lo que se previene en esta Base, se entenderán por Empresas tanto las individuales como las personas jurídicas que actualmente, o en el futuro, se encuadran en el sector papel, así como cuantas Entidades se constituyan al amparo de la Ley 196/1963, sobre asociaciones y uniones de Empresas que tengan por objeto las actividades anteriormente indicadas.

Base tercera.—Objetivos de la Acción Concertada

La Administración, como obligada a acomodar su acción al cumplimiento de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, y todas las Empresas del sector que se acojan a la Acción Concertada, como beneficiarias de las ventajas cre-

diticias, fiscales y de otra índole otorgadas por la presente Orden, contribuirán a la realización de los objetivos generales señalados en dicho Plan.

Igualmente, mediante el empleo del Régimen de Acción Concertada se pretenderá la consecución de unos objetivos especiales fijados de acuerdo con las previsiones del Plan y con las necesidades de reforma y mejora de las Empresas del sector. Dichos objetivos, que serán vinculantes para la Administración y para las Empresas en la medida que a cada una de éstas corresponda, según los proyectos presentados, son los siguientes:

1.º El incremento de la productividad y abaratamiento de costes a los fines de conseguir un mayor grado de competencia y la correspondiente disminución de los precios.

2.º La racionalización y normalización de los procesos productivos aprovechando en lo posible el equipo existente y atendiendo a la especialización de la maquinaria en la fabricación de determinados tipos de papel.

3.º La renovación y modernización del equipo industrial de las actuales instalaciones.

4.º La mejora de calidades y la normalización de los productos fabricados, con objeto de conseguir un mayor grado de competencia y facilitar la apertura de nuevos mercados.

5.º La concentración de Empresas y Centros productivos por medio de asociaciones o fusiones dirigidas a aumentar la capacidad de producción y la especialización de la misma, de tal manera que queden establecidas las bases técnicas, financieras y comerciales que permitan la expansión de un sector industrial hacia mercados internacionales. Igualmente la formación de toda clase de uniones que tengan por objeto la creación de servicios comunes en el terreno comercial, de distribución, de asesoramiento técnico y otros, que faciliten la consecución de todos los objetivos mencionados.

6.º La realización de una eficaz política de promoción social y formación profesional, así como la consecución de mejoras salariales adecuadas a los índices de productividad y de nivel de vida.

Base cuarta.—Obligaciones de las Empresas que se acojan al Régimen de Acción Concertada

Todas las Empresas que se acojan al régimen de Acción Concertada, definido en las presentes Bases, se comprometerán a adecuar estrictamente cuantos proyectos de instalación, ampliación o modernización intenten realizar, al amparo de la Acción Concertada a los condicionamientos técnicos, financieros, económicos y sociales que a continuación se expresan:

I. CONDICIONAMIENTOS TÉCNICOS

Las Empresas que soliciten acogerse al Régimen de Acción Concertada definido en las presentes Bases se comprometerán a alcanzar las condiciones técnicas y dimensiones mínimas de capacidad y maquinaria que a continuación se señalan:

1. Recuperación de productos y vertido de aguas

1.1. Se exigirá la instalación de sistemas de recuperación de fibras y productos químicos en las fábricas de pastas químicas.

1.2. Se exigirá la adopción de las medidas reglamentarias establecidas, o que se establezcan, para impedir la contaminación de ríos o playas por aguas residuales, así como la contaminación atmosférica.

2. Dimensiones mínimas de fábricas de pastas

2.1. Nuevas instalaciones no integradas:

2.1.1. De madera:

2.1.1.1. Pastas mecánicas: 4.500 Tm/año.

2.1.1.2. Pastas químicas: 60.000 Tm/año.

2.1.1.3. Pastas semiquímicas: 30.000 Tm/año.

2.1.2. De paja y otros vegetales anuales: 15.000 Tm/año.

- 2.2. Nuevas instalaciones integradas:
- 2.2.1. De madera:
- 2.2.1.1. Pastas mecánicas: sin limitación
- 2.2.1.2. Pastas químicas: 25.000 Tm/año.
- 2.2.1.3. Pastas semiquímicas: 15.000 Tm/año.
- 2.2.2. De paja y otros vegetales anuales: 7.500 Tm/año.
- 2.3. Ampliación y mejora de instalaciones no integradas ya existentes:

Las mismas condiciones que figuran en el apartado 2.1.

- 2.4. Ampliación y mejora de instalaciones integradas ya existentes:

Las mismas condiciones expresadas en el apartado 2.2.

3. Dimensiones mínimas de fábricas de papel y cartón

Las capacidades mínimas en este sector quedarán definidas por máquinas destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

3.1. Papel prensa:

Capacidad mínima de producción: 60.000 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 5 metros.

La instalación deberá estar integrada con fabricación de pasta mecánica.

3.2. Papeles Kraft y cartones Kraft liner:

Capacidad mínima de producción: 30.000 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 3,30 metros.

3.3. Papel impresión ordinario (con pasta mecánica):

Capacidad mínima de producción: 25.000 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 3,30 metros.

Se estima recomendable, aunque no necesario, la integración con la fabricación de pasta mecánica en cuantía mínima de 25 Tm/día.

3.4. Papel cartón para ondular:

Capacidad mínima de producción: 15.000 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 2,20 metros.

En el caso de que el producto sea papelote, paja, la instalación deberá estar integrada con fabricación de pasta de paja.

3.5. Papeles de impresión, edición, escritura y estucado en máquina:

Capacidad mínima de producción: 15.000 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 2,60 metros.

3.6. Papeles finos o delgados:

Capacidad mínima de producción: 3.500 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 2,30 metros.

3.7. Cartoncillos:

Capacidad mínima de producción: 15.000 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 2,20 metros.

3.8. Cartón compacto:

Capacidad mínima de producción: 3.000 Tm/año.

Ancho mínimo útil: 1,50 metros.

4. Ancho mínimo que deben reunir las máquinas que tengan que ser reformadas y producciones mínimas exigidas

4.1. Papel prensa:

Ancho mínimo útil: 2,65 metros.

4.2. Papeles y cartones Kraft y Kraft liner:

Ancho mínimo útil: 2,20 metros.

4.3. Papel impresión ordinaria:

Ancho mínimo útil: 2,10 metros.

4.4. Papel cartón para ondular:

Ancho mínimo útil: 1,80 metros.

4.5. Papeles de impresión, edición, escritura y estucado en máquina:

Ancho mínimo útil: 1,40 metros.

4.6. Papeles finos o delgados:

Ancho mínimo útil: 1,20 metros.

4.7. Cartoncillos:

Ancho mínimo útil: 1,50 metros.

4.8. Cartón compacto:

Ancho mínimo útil: 1,50 metros.

4.9. Estrazas y estracillas:

Ancho mínimo útil: 1,40 metros.

Las reformas de las máquinas con los anchos mínimos antes mencionados deberán obtener una capacidad de producción que represente el doble de la producida antes de su reforma, con un margen de tolerancia de un 10 por 100 para aquellos casos en que la combinación de la anchura de las máquinas y la naturaleza del papel lo hagan aconsejable a juicio del Ministerio de Industria.

Los papeles especiales serán objeto de estudio en cada caso.

Los condicionamientos técnicos establecidos en la presente Base podrán ser dispensados parcialmente cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias que a continuación se mencionan y se consiga con las mismas una rentabilidad similar a la de aquellas instalaciones que cumplan en su totalidad los condicionamientos técnicos señalados. Dichas circunstancias son las siguientes:

1.^a Menor coste, por razones singulares de la Empresa, de materias primas utilizadas.

2.^a Integración de la fábrica de papel o cartón con la de obtención de pastas en una sola fábrica.

3.^a La posesión de saltos hidráulicos propios que representen cuando menos el 50 por 100 de las necesidades de energía eléctrica de la fábrica.

4.^a Transformación de los papeles en artículos de último consumo.

5.^a La proximidad de la fábrica a grandes centros de consumo o a puertos de mar que represente una economía en los transportes.

6.^a Fabricación de calidades superiores dentro de las normas de su tipo.

II. CONDICIONAMIENTOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS

1.^a Las Empresas que se acojan al Régimen de Acción Concertada deberán participar en las nuevas inversiones con capital propio en la proporción que para cada caso establezca la Administración, sin que esta contribución sea inferior al 10 por 100 en el supuesto de ampliación o modernización de Empresas existentes ni al 30 por 100 cuando los proyectos se refieran a Empresas de nueva creación.

2.^a Las Empresas se obligarán a utilizar al máximo las posibilidades de construcción de los talleres nacionales para maquinaria de industria papelera, para lo cual se arbitrará el sistema para que los fabricantes españoles de bienes de equipo puedan incorporar a la maquinaria nacional las partes y piezas sueltas que no se produzcan en el país, gozando éstas de la bonificación arancelaria señalada en la Base quinta.

III. CONDICIONAMIENTOS SOCIALES

1.^a Las Empresas que se acojan al régimen de concierto se obligarán a contribuir en la medida que se determine a la creación de un fondo destinado a asegurar el pago a cuantos productores cesen en sus puestos de trabajo por paro tecnológico, en la diferencia que pueda existir entre el subsidio legal que perciban por dicha situación de paro y el salario legal efectivo que vinieran percibiendo, siendo abonables estas cantidades durante el periodo en que tengan derecho a percibir el subsidio de paro.

2.^a Las Empresas deberán presentar y realizar un plan de acción social que en el seno de la misma cubra los siguientes fines:

a) Mejoras salariales a conseguir durante el periodo de ejecución del concierto, condicionadas a índices concretos de productividad.

b) Medidas concretas que se adopten por cada Empresa para la realización de los principios de promoción social, es decir, el acceso a la formación humana y cultural, a la enseñanza técnica, a la propiedad en sus diversas formas y a las responsabilidades de la gestión empresarial y del ejercicio de actividades económicas y sociales, de conformidad con los objetivos fijados por el Plan de Desarrollo y establecidos en las disposiciones vigentes.

c) Actividades a realizar de formación y perfeccionamiento profesional de los productores encuadrados en el sector, que podrán consistir en actividades propias de cada Empresa o en la contribución al mantenimiento y financiación de Institutos Generales de Formación Profesional.

d) Realizaciones asistenciales que consolidara la Empresa en beneficio de sus productores durante la ejecución del concierto o contribuciones materiales que ofrecerá para el mantenimiento de instituciones asistenciales aplicables a varias Empresas.

Base quinta.—Beneficios de las Empresas

En contraprestación a las obligaciones que adquieran las Empresas con motivo del concierto que celebren con la Administración, ésta podrá otorgarles los beneficios siguientes:

1. Crédito oficial por un volumen máximo de hasta un 70 por 100 del importe de las ampliaciones y nuevas instalaciones acordadas en la correspondiente acta de concierto.

2. Libertad de amortización durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

3. Aplicación de las reducciones fiscales previstas en el apartado segundo del artículo 3.º de la Ley de Industrias de Interés Preferente en los siguientes impuestos:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los actos de constitución o ampliación de las Sociedades beneficiarias.

b) Derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las circunstancias de no fabricación en España se acreditarán por medio de la certificación oportuna emitida por el Ministerio de Industria, de acuerdo con la Orden de 19 de diciembre de 1961.

c) Cuota de la licencia fiscal durante el período de instalación.

4. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961. Como consecuencia podrán reducirse hasta un 95 por 100 los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas sujetas a Acción Concertada y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar las inversiones reales nuevas objeto del correspondiente concierto.

La reducción fiscal que se conceda se aplicará en los términos que resulten de la resolución ministerial dictada al amparo de lo previsto en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, y disposiciones que lo desarrollan.

5. Aplicación de los beneficios fiscales concedidos por la legislación vigente a las concentraciones de Empresas, en la forma y con los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1965.

6. Expropiación forzosa, según lo previsto en la Ley de Industrias de Interés Preferente.

La concesión de cualquiera de los anteriores beneficios quedará sujeta al compromiso de cumplimiento de las obligaciones aceptadas por cada Empresa en su respectiva acta de concierto, y la de los fiscales, en su caso, se sujetará al procedimiento señalado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

Base sexta.—Tramitación de las peticiones de Acción Concertada

1.ª Las Empresas, grupos de Empresas o Agrupaciones Sindicales que deseen acogerse al Régimen de Acción Concertada presentarán sus solicitudes y proyectos por duplicado en la Delegación de Industria correspondiente, enviando simultáneamente un ejemplar de la referida solicitud y proyecto al Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

2.ª En cada solicitud se expondrán, ajustándose a los cuestionarios aprobados por la Administración, los proyectos industriales que en cada caso se pretenda realizar o estén realizándose, así como el programa de producción, el informe sobre perspectivas de mercado, el plan financiero y el programa de mejoras sociales que cada Empresa intente establecer bajo el concierto.

3.ª La Delegación de Industria correspondiente informará acerca de la viabilidad del proyecto, localización del mismo, posibilidad de abastecimiento de materias primas, juicio acerca de la evacuación de aguas residuales, antecedentes de la industria en caso de tratarse de mejora o ampliación y juicio sobre la Empresa. Dicho informe será remitido junto con un ejemplar de la solicitud y proyecto a la Dirección General de Industrias Químicas en el plazo de quince días, computados a partir de la presentación de los referidos documentos.

4.ª Todas las solicitudes y documentaciones presentadas serán analizadas, estudiadas y valoradas por Comisiones técnicas constituidas en la Dirección General de Industrias Químicas. El informe favorable de las Comisiones presumirá la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto, así como su adecuación a los condicionamientos y la finalidad del Régimen de Acción Concertada. El informe desfavorable tendrá como consecuencia la desestimación de la petición de concierto.

5.ª Las Comisiones técnicas actuarán bajo la dependencia del Director general de Industrias Químicas y estarán integradas por funcionarios de dicha Dirección, representantes del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y en su caso personal especializado contratado a tal fin.

Durante el estudio de cada petición podrán pedirse al solicitante cuantos datos o aclaraciones sean precisos, y se podrán proponer las modificaciones que resulten oportunas, tanto en el aspecto técnico como en el económico, financiero y social.

6.ª Estudiadas las peticiones, emitidos los dictámenes o informes precisos será remitida la solicitud y el informe correspondiente al Ministerio de Hacienda y a los demás Departamentos afectados en su competencia por el concierto, a la Comisaría del Plan de Desarrollo y al Banco de Crédito Industrial, con el fin de que sean estudiados antes de ser sometidos al Comité a que se refiere el apartado séptimo.

7.ª Para la definitiva aprobación del acuerdo se constituirá un Comité en la Dirección General de Industrias Químicas que se integrará por:

- a) El Director general de Industrias Químicas, que lo presidirá.
- b) Dos representantes de dicha Dirección General, actuando de Secretario uno de ellos.
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- f) Un representante del Ministerio de Comercio.
- g) Un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- h) Un representante del Banco de Crédito Industrial o en su caso del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.
- i) Un representante del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

8.ª Obtenido informe favorable del Comité sobre el acuerdo previo, se extenderá por el Ministerio de Industria la oportuna acta de concierto, en la que se expresarán con toda precisión los elementos del acuerdo y su alcance, así como los beneficios, derechos y obligaciones de la Empresa.

9.ª Extendida y aprobada el acta de concierto, será remitida al Ministerio de Hacienda y a los que en cada caso sean interesados a efectos de la concesión de beneficios, así como a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

10. El acta de concierto extendida entre la Administración y cada Empresa implica la aprobación del Ministerio de Industria respecto del proyecto y sus informes favorables ante los Organismos de la Administración a todos los efectos.

Base séptima.—Ejecución y control de los proyectos acogidos a la Acción Concertada

1.º Corresponde a la Dirección General de Industrias Químicas la vigilancia de la ejecución de los proyectos aceptados y del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada Empresa.

2.º Las Empresas acogidas al Régimen de Acción Concertada enviarán semestralmente a la Delegación de Industria respectiva una Memoria en que se detalle el estado de realización del proyecto y del cumplimiento de las obligaciones aceptadas por cada Empresa.

3.º Recibida la Memoria de cada proyecto, dentro de los quince días siguientes a su recepción la Delegación de Industria competente realizará cuantas inspecciones sean oportunas para comprobar los datos expuestos en la misma. A estos efectos las Empresas acogidas al Régimen de Acción Concertada se obligarán a facilitar la práctica de los medios de control establecidos por la Administración para comprobar la realización de los proyectos

y el cumplimiento de las obligaciones. De las visitas de inspección las Delegaciones Provinciales de Industria elevarán a la Dirección General de Industrias Químicas los correspondientes informes juntamente con las Memorias recibidas.

4.º La Dirección General de Industrias Químicas examinará las Memorias e informes recibidos y comprobará si cuantitativa y cualitativamente las realizaciones se ajustan al proyecto aprobado. Cuando así no fuera se instruirá el oportuno expediente administrativo, que resolverá el Ministro de Industria a propuesta del Director general de Industrias Químicas, previo informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, pudiendo establecer en caso de incumplimiento de las condiciones aceptadas por cada Empresa la suspensión de los beneficios concedidos y el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones disfrutadas.

5.º Las Empresas que hayan concluido conciertos según lo establecido en la presente disposición podrán solicitar de la Dirección General de Industrias Químicas la revisión, modificación o extinción de las obligaciones a cuyo cumplimiento se comprometieron con el concierto cuando se produzca una sensible variación de las bases técnicas, económicas, fiscales o laborales sobre las que se establecieron sus acuerdos con la Administración.

Esta solicitud será estudiada y resuelta por el Ministro de Industria a propuesta del Director general de Industrias Químicas, previo informe de los Departamentos afectados en su competencia y del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

6.º El acta de concierto determinará el plazo de vigencia del Régimen de Acción Concertada para cada Empresa.

Segundo.—Las Bases establecidas en el apartado anterior entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo acogerse a las mismas, en los plazos que oportunamente señalará el Ministerio de Industria, las Empresas que se propongan realizar proyectos de nueva instalación, modernización o ampliación o que habiéndolos iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de 28 de diciembre de 1963 no hubiesen procedido a la puesta en marcha de las nuevas instalaciones en la fecha de publicación de las presentes Bases.

Tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para modificar, si las circunstancias económicas así lo aconsejaren, los condicionamientos técnicos, económicos y financieros señalados en las presentes Bases, así como a aceptar una ejecución progresiva o por etapas de los mismos.

Cuarto.—El Ministerio de Industria, con el informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, establecerá las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de julio de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se establecen plazos para la descripción y clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas.

Ilustrísimos señores:

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 en su artículo 52 establece la obligación de que todos los Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado formen sus correspondientes plantillas orgánicas con los puestos de trabajo debidamente clasificados.

Los Departamentos ministeriales, en cumplimiento del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964, han constituido las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo y aprobado y desarrollado sus programas de análisis y descripción.

Superada esta primera etapa, es necesario determinar los plazos de ejecución de las fases previstas dentro del término de dos años que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Por lo que en uso de la facultad concedida en el artículo 53, párrafo dos, de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964,

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo enviarán los estudios y propuestas de descripción y clasificación de los mismos a la Presidencia del Gobierno en los plazos siguientes:

1.º Redacción, aprobación y remisión a la Presidencia del Gobierno de las descripciones de los puestos de trabajo individuales o genéricos antes del 30 de noviembre de 1965.

2.º Elaboración de las plantillas orgánicas y propuesta de adscripción de los puestos a los Cuerpos de acuerdo con las normas 4.1 y 4.2 de las dictadas por la Presidencia del Gobierno por Orden de 30 de junio de 1964 y determinación de la dedicación que exigen y forma de provisión (normas 4.4 y 4.5), acompañadas de los correspondientes organigramas, antes de 31 de enero de 1966.

3.º Propuesta de plantillas orgánicas con los puestos clasificados según el nivel o grado de dificultad y responsabilidad (norma 4.3) antes de 1 de mayo de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios Presidentes de las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO para prevenir los abordajes en el mar, aceptado por España el 21 de abril de 1964.

REGLAMENTO PARA PREVENIR LOS ABORDAJES EN EL MAR

PARTE A.—PRELIMINARES Y DEFINICIONES

REGLA 1

(a) Las presentes Reglas deberán cumplirse por todos los buques o hidroaviones en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella accesible a los buques de navegación marítima, salvo las excepciones previstas en la Regla 30. Cuando, dada su construcción especial, los hidroaviones no puedan cumplir completamente las disposiciones relativas a luces y marcas, deberán observarlas todo lo más aproximadamente que sus condiciones lo permitan.

(b) Las Reglas relativas a luces se observarán en todo tiempo desde la puesta del sol a su salida, y durante ese intervalo no se mostrarán otras luces, excepto aquellas que no puedan ser confundidas con las reglamentarias o no impidan su visibilidad o su carácter distintivo o no impidan asegurar una vigilancia exterior satisfactoria. Las luces prescritas por estas Reglas pueden mostrarse también desde la salida a la puesta del sol cuando haya una visibilidad limitada y en todas las circunstancias en que se estime necesario.

(c) En las Reglas siguientes, salvo lo que expresamente se diga en contrario, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

(i) la palabra «buque» designa todo flotador, de cualquier naturaleza que sea, distinto de un hidroavión amarrado, susceptible de ser utilizado como medio de transporte en el agua;

(ii) la palabra «hidroavión» designa todo aparato volador susceptible de maniobrar en las aguas;

(iii) la expresión «buque de propulsión mecánica» designa todo buque movido por una máquina;

(iv) todo buque de propulsión mecánica navegando a vela debe ser considerado como «buque de vela», y todo buque propulsado por una máquina, sea con velas desplegadas o no, debe ser considerado como «buque de propulsión mecánica»;

(v) un buque o un hidroavión amarrado «navega» cuando no está fondeado, ni amarrado a tierra ni varado;

(vi) la expresión «altura sobre la borda» significa la altura sobre la cubierta corrida más alta;

(vii) la eslora y la manga de un buque son su longitud máxima y su mayor anchura;